

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	5
1. PROYECTOS DE LEY	5
-NUEVOS:	5
DERECHO A LA MANIFESTACIÓN PACÍFICA.	5
ENTIDADES ASEGURADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	6
-TRÁMITE:	6
TRABAJADORES QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD.	6
PROTECCIÓN A PERSONAS CON CÁNCER.	6
ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.	6
AGRICULTURA CAMPESINA, FAMILIAR Y COMUNITARIA.	7
ACTIVIDAD DE BUCEO.	7

TRATAMIENTO PENAL DIFERENCIADO PARA PEQUEÑOS AGRICULTORES.	7
MIEMBROS DEL RÉGIMEN VENEZOLANO.	7
EMISIONES VEHICULARES CONTAMINANTES.	7
PRIMA DE ACTIVIDAD PARA LOS AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL.	8
LACTANCIA MATERNA.	8
EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES.	8
PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ.	8
LEY GENERAL FRONTERIZA.	8
TRABAJO PARA ADULTOS MAYORES.	9
VIVIENDA Y HÁBITAT.	9
LICENCIA MATRIMONIAL.	9
OBRAS CIVILES INCONCLUSAS DE LAS ENTIDADES ESTATALES.	9
PROTECCIÓN A LA MUJER EMBARAZADA.	9
EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO DE MUJERES JÓVENES.	10
MEDICAMENTOS DE VENTA LIBRE.	10
INCAPACIDADES MÉDICAS.	10
CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA.	10
DESARROLLO DE LA APICULTURA.	10

CENTRO DE ATENCIÓN FAMILIAR.	11
TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN.	11
REGULACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES.	11
3. LEYES SANCIONADAS	11
LEY 2015 DE 2020.	11
II. JURISPRUDENCIA	12
CORTE CONSTITUCIONAL	12
SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD	12
ARTÍCULO 217 DE LA LEY 1952 DE 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO SE DEROGAN LA LEY 734 DE 2002 Y ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1474 DE 2011, RELACIONADAS CON EL DERECHO DISCIPLINARIO”.	12
NUMERAL 9 DEL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY 1819 DE 2016, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	14
ARTÍCULOS 274 Y 275 DE LA LEY 1955 DE 2019, “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022. “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”.	18
ARTÍCULO 1165 DEL CÓDIGO CIVIL.	20
INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1468, ARTÍCULO 1481 Y ARTÍCULO 1488 DEL CÓDIGO CIVIL.	22
III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	24
DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	24

DECRETO 042 DE 2020.	24
DECRETO 046 DE 2020.	24
DECRETO 058 DE 2020.	24
DECRETO 064 DE 2020.	24
DECRETO 065 DE 2020.	25
DECRETO 078 DE 2020.	25
DECRETO 095 DE 2020.	25
DECRETO 096 DE 2020.	25
DECRETO 097 DE 2020.	25
DECRETO 098 DE 2020.	25
DECRETO 117 DE 2020.	26
DECRETO 118 DE 2020.	26
DECRETO 119 DE 2020.	26
DECRETO 120 DE 2020.	26
DECRETO 129 DE 2020.	27
DECRETO 130 DE 2020.	27



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Vicepresidencia

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL
INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 299
ENERO 2020

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso del mes de enero de 2020, que fueron publicadas en la página web de la Secretaría General del Senado de la República.

1. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Derecho a la manifestación pacífica.

Proyecto de Ley Estatutaria número 281 de 2019 Senado. Busca regular el artículo 37 de la Constitución Política, para garantizar y proteger el

derecho a la manifestación, movilización y reunión social pacíficas. Gaceta 36 de 2020.

Entidades aseguradoras del sistema general de seguridad social en salud.

Proyecto de Ley número 282 de 2020 Senado. Establece disposiciones para garantizar la responsabilidad patrimonial en las entidades aseguradoras del sistema general de seguridad social en salud, y adopta lineamientos para su acreditación. Gaceta 36 de 2020.

-Trámite:

Trabajadores que realizan actividades de alto riesgo para la salud.

Se presentaron conceptos jurídicos del Ministerio del Trabajo y del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 89 de 2019 Senado. Adopta los criterios técnicos y administrativos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en el Sistema General de Pensiones, de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo para la salud. Gacetas 01 y 03 de 2020.

Protección a personas con cáncer.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 111 de 2019 Senado. Tiene como propósito modificar la Ley 1384 de 2010, y dicta otras disposiciones en materia de protección a personas con cáncer y sobrevivientes. Gaceta 01 de 2020.

Adjudicación de baldíos para la prestación de servicios públicos.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 101 de 2019 Senado. Modifica el artículo 63 de la Ley 160 de 1994, en relación con la entrega anticipada de predios en el proceso de adjudicación baldíos para la prestación de servicios públicos de salud, infraestructura recreativa y deportiva, educación y primera infancia. Gaceta 01 de 2020.

Agricultura campesina, familiar y comunitaria.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 139 de 2018 Cámara, 26 de 2019 Senado. Establece mecanismos que favorecen la participación de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos. Gaceta 01 de 2020.

Actividad de buceo.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio del Deporte al Proyecto de Ley número 64 de 2019 Senado. Regula el ejercicio de las actividades propias y conexas de buceo en los espacios marítimos jurisdiccionales, áreas fluviales y lacustres, piscinas y demás cuerpos de agua en el territorio nacional. Gaceta 01 de 2020.

Tratamiento penal diferenciado para pequeños agricultores.

Se presentó concepto jurídico del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de Ley número 39 de 2019 Senado. Desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños agricultores y agricultoras que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de plantaciones de uso ilícito y las actividades derivadas de este, de acuerdo con las disposiciones del punto 4.1.3.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017. Gaceta 01 de 2020.

Miembros del régimen venezolano.

Se presentó concepto jurídico del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de Ley número 96 de 2018 Senado. Busca prevenir y enfrentar actividades de lavado de activos en el territorio colombiano por parte de miembros del régimen venezolano. Gaceta 01 de 2020.

Emisiones vehiculares contaminantes.

Se presentó concepto jurídico de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) al Proyecto de Ley número 51 de 2019 Senado. Establece la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano, generando medidas tendientes a la reducción de emisiones vehiculares contaminantes provenientes de la gasolina. Gaceta 01 de 2020.

Prima de actividad para los Agentes de la Policía Nacional.

Se presentaron conceptos jurídicos del Ministerio de Defensa y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 246 de 2019 Senado. Busca modificar el Decreto número 1213 de 1990, en relación con la prima de actividad para los Agentes de la Policía Nacional. Gacetas 02 y 03 de 2020.

Lactancia materna.

Se presentaron conceptos jurídicos del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) al Proyecto de Ley número 129 de 2019 Senado. Fomenta, protege y apoya la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil, a fin de lograr una nutrición segura, adecuada, suficiente, fomentar la alimentación saludable, prevenir el sobrepeso, obesidad y enfermedades no transmisibles. Gaceta 02 de 2020.

Explotación sexual de niños y adolescentes.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio del Trabajo al Proyecto de Ley número 138 de 2018 Senado. Tiene como propósito dictar medidas para contrarrestar la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. Gaceta 02 de 2020.

Protección de la niñez.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio del Trabajo al Proyecto de Ley número 167 de 2019 Senado. Su objetivo es la prevención y protección de la niñez frente a la mendicidad, indigencia, trata de personas y trabajo forzado, incluida la niñez indígena. Gaceta 02 de 2020.

Ley general frontera.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al Proyecto de Ley número 020 de 2018 Cámara, 134 de 2019 Senado. Crea parcialmente la ley general frontera, bajo los preceptos constitucionales del artículo 337 de la Constitución Política, con respecto al Desarrollo Económico y Social de los departamentos fronterizos. Gaceta 02 de 2020.

Trabajo para adultos mayores.

Se presentó concepto jurídico del Departamento Administrativo de la Función Pública al Proyecto de Ley número 111 de 2018 Cámara, 280 de 2019 Senado. Adopta medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores, y proteger en materia laboral a las personas en edad de prepensión. Gaceta 02 de 2020.

Vivienda y hábitat.

Se presentó concepto jurídico de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. al Proyecto de Ley número 194 de 2018 Senado. Tiene por objeto establecer una política de Estado armónica que fije las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a una vivienda y hábitat digno para todos los colombianos. Gaceta 02 de 2020.

Licencia matrimonial.

Se presentó concepto jurídico de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) al Proyecto de Ley número 116 de 2018 Cámara. Modifica el Código Sustantivo del Trabajo, con el objetivo de otorgar una licencia remunerada para aquellas parejas que contraen matrimonio. Gaceta 02 de 2020.

Obras civiles inconclusas de las entidades estatales.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para cuarto debate del Proyecto de Ley número 025 de 2018 Cámara, 270 de 2019 Senado. Tiene como finalidad crear el registro nacional de obras civiles inconclusas de las entidades estatales. Gaceta 03 de 2020.

Protección a la mujer embarazada.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio del Trabajo al Proyecto de Ley número 188 de 2019 Senado. Tiene como intención modificar los artículos 239 y 240 del Código Sustantivo del Trabajo, con el fin de darle protección a la mujer embarazada trabajadora. Gaceta 03 de 2020.

Empleo y emprendimiento de mujeres jóvenes.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio del Trabajo al Proyecto de Ley número 43 de 2019 Senado. Modifica la Ley 1780 de 2016 para introducir medidas afirmativas a favor del empleo y el emprendimiento de las mujeres jóvenes entre los 18 y los 28 años de edad. Gaceta 03 de 2020.

Medicamentos de venta libre.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 76 de 2019 Senado. Promueve el acceso a la información necesaria sobre el consumo de medicamentos de venta libre para fomentar entornos saludables, y prevenir la automedicación. Gaceta 03 de 2020.

Incapacidades médicas.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 113 de 2019 Senado. Modifica los artículos 206 de la Ley 100 de 1993, y el 67 de la Ley 1753 de 2015, en relación con las incapacidades médicas de los afiliados al sistema general de seguridad social en salud (SGSSS). Gaceta 03 de 2020.

Contrato de concesión minera.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Minas y Energía al Proyecto de Ley número 187 de 2019 Senado. Tiene como objetivo establecer el principio de participación y publicidad previa y efectiva en el contrato de concesión minera. Gaceta 03 de 2020.

Desarrollo de la apicultura.

Se presentaron conceptos jurídicos: del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al texto propuesto para primer debate, y del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 53 de 2019 Senado acumulado con el Proyecto de Ley número 103 de 2019 Senado. Busca crear mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la Apicultura en Colombia. Gacetas 03 y 04 de 2020.

Centro de atención familiar.

Se presentó concepto jurídico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF al Proyecto de Ley número 73 de 2019 Senado. Su propósito es crear el Centro de Atención Familiar (CAF), que permita promover el servicio de asistencia y asesoría a las familias que presenten dificultades en sus dinámicas de relaciones, brindándoles atención y orientación. Gaceta 03 de 2020.

Trabajadores de la educación.

Se presentó concepto jurídico al Proyecto de Ley número 135 de 2018 Senado. Tiene como intención ofrecer estímulos a trabajadores de la educación que operan en sitios de difícil acceso. Gaceta 04 de 2020.

Regulación de precios de los combustibles.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Minas y Energía al Proyecto de Ley número 02 de 2019 Senado. Tiene como intención adoptar medidas en materia de regulación de precios de los combustibles líquidos. Gaceta 04 de 2020.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 2015 de 2020.

(31/01). Por medio del cual se crea la historia clínica electrónica interoperable y se dictan otras disposiciones. 51.213.

II. JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencias de Constitucionalidad

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”.

“... ”

La Corte Constitucional resolvió la demanda formulada contra el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, que permite la suspensión provisional de los funcionarios de elección popular durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, por desconocer los artículos 152 y 153 de la Constitución.

Para las accionantes, la medida que recoge la norma que se censura, implica una restricción al derecho fundamental al ejercicio y control del poder público; por lo que se trata de una disposición normativa que debió tramitarse mediante ley estatutaria, por tener reserva de ley, y no mediante trámite ordinario.

Previo al análisis de mérito, la Sala Plena decidió tres asuntos formales. Primero, estimó que tenía competencia para resolver la demanda de inconstitucionalidad dirigida contra una norma que todavía no está vigente, por cuanto esta fue promulgada en el ordenamiento jurídico y entrará a regir en el futuro. En segundo lugar, consideró que tiene competencia para pronunciarse sobre la validez constitucional del artículo 217 de la Ley 1952 de 2019 respecto del cargo relacionado con la posible conculcación de los artículos 152 y 153 Superiores, dado que nunca se había estudiado la constitucionalidad de esa proposición jurídica frente a la reserva de ley estatutaria. Por lo tanto, concluyó que no se configuraba

el fenómeno de la cosa juzgada en virtud de la Sentencia C-086 de 2019, por cuanto en esa decisión la Corte estudió la norma acusada por presunto desconocimiento del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, en tercer lugar, concluyó que la censura propuesta por las actoras observó los presupuestos para emitir una decisión de fondo, toda vez que los cargos son claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes.

Así, la Corte recordó que, por regla general, la normatividad que regula los procedimientos, - entre ellos los disciplinarios-, no tiene reserva de ley estatutaria, pese a que se trate de disposiciones relacionados con el ejercicio de derechos fundamentales. No obstante, la jurisprudencia ha identificado algunas situaciones en las que la reglamentación de un procedimiento debe ser objeto de los trámites cualificados de las leyes estatutarias, a saber, cuando: i) la normatividad abarca el ejercicio de un derecho fundamental de forma integral, sistemática y completa; o ii) los enunciados legales tienen la función de restringir, limitar o proteger derechos fundamentales.

A su vez, enfatizó en que la suspensión provisional de los derechos políticos de los funcionarios públicos, entre ellos los de elección popular, es una decisión que no afecta el núcleo de tales derechos, ni implica frente a ellos una interferencia desproporcionada e irrazonable, por lo que la regulación de esas materias hace parte de la competencia del legislador ordinario.

En definitiva, la Sala Plena concluyó que la suspensión provisional de los funcionarios de elección popular carece de reserva de ley estatutaria, por cuanto, en aplicación del criterio restrictivo de la procedencia de trámite cualificado, se constata que no tiene por objeto directo regular el derecho político de acceso a cargos públicos. Así mismo, no es una regulación sistemática, integral y estructural de la garantía mencionada, dado que no señala las características de la misma.

Tampoco afecta el núcleo esencial de ese derecho político, ni apareja una interferencia desproporcionada, como lo advierten las Sentencias C-108, de 1995, C-406 de 1995, C-280 de 1996, C-028 de 2006, C-086 de 2019 y C-111 de 2019. En realidad, la materia estudiada hace parte de la órbita de competencia del legislador ordinario”.

Enero 22 de 2020. Expediente D-13235. Sentencia C-015 de 2020. Magistrado Ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

Numeral 9 del párrafo 2 del artículo 162 de la Ley 1819 de 2016, “Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

La Corte Constitucional decidió una demanda contra el numeral 9 del párrafo 2 del artículo 162 de la Ley 1819 de 2016 que regula el registro web para todas las entidades que pretendan ser calificadas en el Régimen Tributario Especial, y los contenidos mínimos del mismo. Específicamente, lo relacionado con los datos informativos de las donaciones que reciben las entidades que aspiran a ser incorporadas en el régimen tributario indicado, que en su mayoría son aquellas designadas como sin ánimo de lucro.

Para los demandantes, tales entidades deben “en caso de recibir donaciones”, remitir “la identificación del donante y el monto de la donación, así como la destinación de la misma y el plazo proyectado para el gasto o la inversión”. A lo que se añade que la norma propone una autorización tácita según la cual, la donación a una entidad de Régimen Tributario Especial implica permitir la publicación de los datos que contiene el registro.

En criterio de los accionantes, tal previsión legal vulnera el derecho a la intimidad de las personas que realizan donaciones o inversiones a las entidades que sean reconocidas como parte del régimen tributario especial, al exigir que se haga pública información sensible de la intimidad financiera de los donantes o inversores, sin que exista razón suficiente para ello, lo que vulnera el artículo 15 Superior. Enfatizaron que siendo las donaciones actos jurídicos sustentados en la ley civil, los actos que se celebren al interior de las entidades sin ánimo de lucro tienen protección prevalente del derecho a la intimidad, lo que implica, entre otros, que no estarían obligadas a entregar los detalles de sus actos jurídicos de manera pública. De allí que no sea admisible que la autoridad tributaria deje tales detalles en manos de terceros, máxime cuando al donante le asiste el derecho de mantener su anonimato, para no evidenciar aspectos que solo atañen a su ámbito personal.

La Corte se pronunció entonces sobre el contenido normativo del Registro Tributario Especial previsto en la Ley 1819 de 2016, y reiteró la jurisprudencia sobre derecho a la intimidad tributaria y las hipótesis para su restricción. Destacó que el numeral 9° del párrafo 2 del artículo 162 de la Ley 1819 de 2016 establece la obligación en cabeza de entidades privadas interesadas en ser calificadas por la DIAN como parte del Régimen Tributario Especial de publicar en el registro web, entre otros, información relacionada con las donaciones que reciben las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL), el destino que se dará a las mismas, la forma en la que se invertirá y la identificación de quien realiza la donación, la cual es

puesta en circulación para que la sociedad civil conozca y realice comentarios sobre la misma. Este régimen tributario se diferencia del que se aplica a las restantes entidades comerciales.

En relación con el derecho a la intimidad en materia tributaria sostuvo la Corte que: i) los datos que se recogen deben ser estrictamente de índole financiera y fiscal pues resulta lógico que la entidad pública encargada de velar por el adecuado recaudo de los tributos tenga acceso a dichos datos financieros de las personas; ii) que las informaciones relativas a otras materias como las correspondientes a la vida privada del contribuyente resultan ajenas a la actividad de la administración tributaria; iii) la normación del manejo y recaudo de datos habrá de respetar el núcleo esencial del derecho del habeas data, y iv) la recopilación de datos debe restringirse a las informaciones financieras indispensables para la inspección del comportamiento tributario.

En consecuencia, la Corte concluyó que la medida legislativa acusada, en lo que atañe a conocer los proyectos que tendrán las Entidades Sin Ánimo de Lucro, su monto, la destinación de los recursos y el plazo proyectado para el gasto, busca maximizar los principios constitucionales de publicidad (Artículo 126, 209) y participación (preámbulo, artículo 1°, 2°, 40, 95.5.) ciudadana. Estas finalidades no son solamente compatibles con la Carta de 1991, sino que, de hecho, son imperativos constitucionales, y en esa medida, tal información que exige la DIAN con el fin de que se estudie la posibilidad de ser incluido o permanecer en el registro tributario especial, busca la maximización de principios constitucionales relevantes. No sucede lo mismo con la identificación del donante, en tanto restringe su libertad; máxime si se aplica la presunción que propone la ley de una autorización tácita o implícita de la exposición pública del dato, en virtud del hecho mismo de la donación. Para la Sala, si lo que busca el registro es controlar el ámbito tributario de los ingresos a la Entidad Sin Ánimo de Lucro, la solicitud de identificación del donante termina en la realidad exponiendo a esas personas que hacen aportes a las entidades descritas, al escrutinio social. Develando aspectos de su intimidad relacionados con las causas que apoyan, lo que implica, como lo manifestaron la mayoría de los intervinientes, la publicidad de información sensible de los donantes, relacionada, por ejemplo, con sus afinidades políticas, ideológicas, sociales, económicas, gustos, o aficiones; sin que la necesidad de hacer visibles tales datos a la comunidad en general, guarde correlación con el control que sobre la destinación de los recursos en las referidas entidades sin ánimo de lucro pretende la norma.

La medida de poner en circulación la identificación del donante, no tiene, entonces, relación directa con la finalidad propuesta, pues para efectos tributarios la transparencia se logra con los otros datos que incorpora el registro. Tampoco se hace necesaria, cuando lo que la comunidad busca es que los recursos se utilicen para los fines del proyecto. En contraste, la

imposición puede implicar realmente que se limite la libertad del donante que quiere mantenerse anónimo y su intimidad. Por lo anteriormente expuesto la Corte Constitucional declaró exequible el numeral 9 del parágrafo 2 del artículo 162 de la Ley 1819 de 2016 por el cargo por violación del artículo 15 de la Constitución Política, salvo el apartado “la identificación del donante y”, que se declara inexecutable.

4. Salvamentos de voto

El Magistrado CARLOS BERNAL PULIDO suscribió salvamento parcial de voto en relación con la sentencia anterior, mediante la cual la expresión “la identificación del donante y” contenida en la disposición demandada, se declaró inexecutable. Para la mayoría de la Corte, esta expresión es inexecutable por cuanto la publicación de la identificación del donante en el registro web de que trata la disposición demandada vulnera el derecho a la intimidad. Difiero de esta decisión porque considero que la publicación de la “identificación del donante” (i) no genera una afectación al derecho a la intimidad; o (ii) en su defecto, dicha afectación es proporcionada y, por tanto, constitucional.

En primer lugar, la publicación de la “identificación del donante” no genera una afectación al derecho a la intimidad porque esta información es publicada como resultado de una decisión voluntaria del donante y con su previa autorización. Tal y como lo reconoció expresamente la mayoría de la Sala, el derecho a la intimidad es disponible, es decir, su titular puede decidir hacer pública información que en principio no tiene tal carácter. Esto es precisamente lo que ocurría en este caso. De un lado, la norma no establece que los donantes están obligados a publicar esta información. Por el contrario, únicamente prevé que la divulgación de esta información es una condición para que las ESAL puedan acceder a un beneficio tributario, consistente en pertenecer al Régimen Tributario Especial (RTE). En este entendido, los donantes pueden libremente decidir no donar o donar con la condición de que la ESAL no se someta al RTE, es decir, no pueda publicar su identidad. De otra parte, esta información es publicada con la previa autorización del donante, porque la disposición demandada establece, de manera expresa, que la donación “es una autorización de publicar los datos que contiene el registro” (Frente a este punto, es importante resaltar que la jurisprudencia ha señalado que por virtud del derecho al habeas data, en particular el principio de libertad o consentimiento, “los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo, expreso e informado del titular. Es decir, no está permitido el consentimiento tácito del Titular del dato y sólo podrá prescindirse de él por expreso mandato legal o por orden de autoridad judicial” (C-328 de 2019). La sentencia concluye que en este caso la ley establece una “autorización tácita” para la publicación de la información del donante. Difiero de esta posición por dos motivos: (i) la sentencia no explica por qué considera que este es un caso de

consentimiento tácito; y (ii) en cualquier caso, este no es un caso de autorización tácita. Por el contrario, este es un caso en el que la ley establece por mandato expreso que la solicitud de calificación y la donación constituye la autorización de publicación. Es decir, este es un caso en el que, por mandato legal, se prescinde del consentimiento expreso, lo cual es conforme con la Constitución. Por lo tanto, no existe una violación al principio de libertad y consentimiento en la divulgación de los datos).

En segundo lugar, el Magistrado BERNAL observó que aun si se en gracia de discusión se aceptara que existía una afectación al derecho a la intimidad, dicha afectación es proporcionada y, por tanto, constitucional. Para la mayoría de la Sala, la publicación de la identificación del donante no es una medida idónea y adecuada para la realización de la transparencia y publicidad de la información y la participación de la ciudadanía en el control de la elusión y evasión fiscal. Lo anterior, por cuanto esta información no es “razonable y necesaria para la calificación adecuada de las ESAL por parte de la DIAN”. Discrepo de este razonamiento por dos razones. Primero, la medida es idónea porque la finalidad de la divulgación de la identificación del donante no es solo que la DIAN pueda realizar la calificación. Junto con esta finalidad, la medida busca que la ciudadanía pueda ejercer un control sobre la actividad de las ESAL. Sin la divulgación de la información del donante, no es posible lograr la participación ciudadana en esta materia. Segundo, la medida es adecuada porque contribuye razonablemente a la obtención de dicho fin. En efecto, la identificación del donante permite a la DIAN y a la ciudadanía tener una trazabilidad de los recursos que son utilizados por las ESAL lo cual razonablemente contribuye a controlar la elusión y evasión fiscal.

Finalmente, la reducción de los incentivos para realizar donaciones a las ESAL que esta norma puede generar, no fundamenta una declaratoria de inconstitucionalidad. La reducción de las donaciones puede ser inconveniente, pero no es inconstitucional.

De igual forma, el Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO manifestó su salvamento de voto respecto de la decisión adoptada por la mayoría de la Sala Plena. Consideró que la Corte debió proferir un fallo inhibitorio, por cuanto la demanda era inepta, entre otros, por cuanto los accionantes señalaron razones de inconveniencia y subjetivas para justificar la pretendida reserva de los datos que indica el aparte demandado. Sin perjuicio de lo anterior, el Magistrado LINARES señaló que, en caso de que se considerara que el cargo planteado cumplía con los requisitos de aptitud de la demanda, un análisis sobre la posible vulneración del derecho a la intimidad, debía partir de una lectura de las limitaciones que prevé el artículo 15, numeral 4 de la Constitución “para efectos tributarios (...) en los términos que señale la ley”. De esta forma, le correspondía a la Corte privilegiar la potestad de configuración del legislador, y flexibilizar la

intensidad del control. Con dicha premisa, el análisis de la exigencia del nombre del donante resultaba razonable y proporcional a la luz de los fines perseguidos por el legislador, tales como transparencia, lucha contra la corrupción, lavado de activos y evasión fiscal”.

Enero 29 de 2020. Expediente D-12570. Sentencia C-022 de 2020. Magistrado Ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

Artículos 274 y 275 de la Ley 1955 de 2019, “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

“...

3.1. La Corte Constitucional analizó tres demandas de inconstitucionalidad, en las cuales se formularon los mismos cargos contra los artículos 274 y 275 de la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se aprobó “el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por la Equidad”. En primer lugar, la Corte se declaró inhibida para decidir sobre la posible vulneración de los instrumentos internacionales que fueron puestos de presentes por los demandantes. Lo anterior, por considerar que el cargo carece de suficiencia, claridad y pertinencia, pues los instrumentos citados no hacen parte del bloque de constitucionalidad y por lo tanto no pueden ser tenidos como parámetros de control de la producción legislativa. Definido el asunto sobre los cargos aptos de las demandas, le correspondió a la Sala Plena de la Corte Constitucional resolver los siguientes problemas jurídicos: (i) si el Legislador desbordó su competencia constitucional al determinar en la Ley 1955 de 2019 de manera detallada asuntos arancelarios relacionados con política comercial, los cuales son competencia de la rama ejecutiva del poder público; y (ii) si se desconoció el principio de unidad de materia, en la medida en que, el establecimiento del arancel a las importaciones no tiene conexidad directa ni inmediata con las bases, los objetivos y las estrategias de la Ley 1955 de 2019.

3.2 Al resolver el primer problema jurídico, la Corte Constitucional analizó el marco constitucional y jurisprudencial de las leyes marco. En especial, concluyó que estas normas tienen como fin dotar de herramientas al Gobierno para fijar una política comercial de manera dinámica y rápida a través de la imposición de aranceles –pues en caso de tratarse de una política fiscal, la competencia para su imposición es exclusiva del Legislador-, bajo unos parámetros generales fijados por este. Precisamente, el ejercicio de la competencia para fijar aranceles en materia comercial debe darse en el marco de la colaboración entre el Ejecutivo y el Legislativo, por lo que no puede una rama arrogarse la competencia para definir tanto los parámetros generales, como los elementos constitutivos de los aranceles. En línea con lo anterior, la Corte Constitucional verificó que

los artículos 274 y 275 de la Ley 1955 de 2019 tienen una clara vocación de fijar una política comercial. Ni en los antecedentes legislativos, ni en las bases del Plan Nacional de Desarrollo Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad, se da cuenta de estudios o justificaciones de índole fiscal para la introducción de tales aranceles. Como consecuencia de lo anterior, la Corte verificó que el Congreso de la República desbordó la competencia otorgada por la Constitución en materia de fijación de aranceles de política comercial, al no limitarse a fijar pautas o criterios generales, que fueran objetivo de una posterior regulación detallada por parte del Ejecutivo, impidiendo así, a este último, responder a las dinámicas del mercado y la conveniencia nacional.

3.3. En relación con el segundo problema jurídico, la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia sobre el sentido y el alcance de la unidad de materia en el plan nacional de desarrollo, partiendo de la base que esta es una ley con particularidades propias, como lo son la heterogeneidad y diversidad de normas que incorpora. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado la obligatoriedad de que las normas instrumentales del plan nacional de desarrollo tengan una relación estrecha y real con los objetivos –en el caso presente llamados acuerdos- y bases del plan. Tras la verificación entre objetivos y metas de la Ley 1955 de 2019 y los artículos 274 y 275, la Corte encontró que no existe una conexión teleológica, ni un vínculo directo e inmediato entre los objetivos del Plan, y su explicación en el documento anexo de la ley sobre las bases del Plan Nacional de Desarrollo adoptado por la Ley 1955 de 2019 y la imposición aranceles a los productos clasificados en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas Nacional –prendas y complementos de vestir. Toda vez que las normas demandadas no hacen referencia directa a cuál es el objetivo de estos aranceles, ni se discrimina su relación o conexidad con los objetivos o presupuestos generales del Plan desde sus “pactos” y sus objetivos generales, la Corte encontró que no se satisfizo el requisito constitucional de la unidad de materia.

Con fundamento en precisiones anteriores, la Sala procedió a declarar la inexecutable de las normas demandadas.

4. Aclaración de voto

El Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS estuvo de acuerdo con la decisión de la Sala Plena por la evidente falta de unidad normativa de las normas demandadas con la Ley del Plan de Desarrollo, no obstante, aclaró su voto al considerar que la ausencia de una regulación y de una política arancelaria clara genera vacíos que afectan a algunos sectores de la población.

En ese sentido, señaló que los aranceles a la importación de determinados productos en algunos casos protegen la industria nacional. En este caso, explicó que, de acuerdo con la Cámara Colombiana de la Confección y Afines, el sector de confecciones genera aproximadamente 1.800.000

empleos que se han visto gradualmente afectados como consecuencia de la masiva importación de productos provenientes de Asia, principalmente de China.

A la luz de dicho contexto, explicó que el artículo 150.19, literal c), faculta al Congreso de la República para “c) Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas”, por lo que el legislador, en virtud de su cláusula general de competencia, conserva una potestad legislativa plena frente a asuntos arancelarios (sentencia C-723 de 2007). De igual modo, la función del Presidente prevista en el artículo 189.25, concerniente a “modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior”, confiere un ámbito de competencias a estos organismos del Estado que les permite expedir una regulación armónica que proteja los sectores sociales más afectados como consecuencia de las variaciones del mercado.

Finalmente, ante un eventual argumento de que el aumento de la tarifa arancelaria pudiera incentivar el contrabando, señaló que ello no conduce necesariamente a la supresión de una medida de protección a la industria textil nacional, sino a la definición de políticas públicas socialmente eficientes y contundentes por parte del Gobierno en la lucha contra dicho flagelo”.

Enero 29 de 2020. Expediente D-13284 AC. Sentencia C-026 de 2020. Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

Artículo 1165 del Código Civil.

“ ...

En el presente caso se demandó la expresión “legítimo” prevista en el artículo 1165 del Código Civil, por considerarse que establece un trato discriminatorio entre ascendientes y descendientes del testador, en razón de su origen familiar. Lo anterior, en el contexto normativo en que se inscribe dicho vocablo, a saber, las situaciones excepcionales en que resulta válido el legado de cosa ajena. La norma demandada reconoce un derecho en favor de los hijos y ascendientes legítimos, con menoscabo de los derechos sucesorales de aquellos que no ostentan tal condición.

Para resolver este cargo, la Corte recordó que el artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley. Por tanto, deben recibir la misma protección por parte del Estado para que puedan gozar de los mismos derechos, sin que sea dable alegar una discriminación cimentada, por ejemplo, en el origen familiar. A su vez, consideró la Corte que este artículo debía analizarse de forma sistemática con el inciso sexto del artículo 42 de la Carta Política, el cual fija un parámetro de igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos. Esto significa que toda

norma que establezca una discriminación basada en el origen familiar es contraria a la Constitución y por ello debe ser declarada inexecutable.

En ese contexto, la Corte encontró que el artículo 1165 del Código Civil establece reglas jurídicas en materia testamentaria, específicamente en relación con las asignaciones que tiene origen en la voluntad del causante sobre bienes ajenos. En general, dicho artículo está dirigido a establecer las circunstancias excepcionales en que se considera válido legar una cosa ajena, puesto que, por regla general, dicho acto está viciado de nulidad. Según esas reglas, la norma prevé que si el causante (i) manifiesta en el testamento que tenía conocimiento de que la cosa legada no era suya ni del asignatario o (ii) deja el legado de la cosa ajena a un descendiente o ascendiente legítimo o a su cónyuge, dicho acto no será nulo.

Se advierte que en la segunda hipótesis, el legislador consagra un derecho herencial únicamente en favor de los descendientes y ascendientes legítimos del testador, excluyendo de dicha prerrogativa a quienes no tengan esa condición, entre otros, los hijos extramatrimoniales o los ascendientes adoptivos. La norma limita el derecho solo a los hijos concebidos dentro del matrimonio de sus progenitores y a los ascendientes que cumplan con el requisito de tener parentesco legítimo, esto es, derivado del matrimonio y el vínculo de consanguinidad, lo cual desconoce el postulado de igualdad material que debe existir entre los miembros de la familia, independientemente de su origen, al excluir aquellos cuyo lazo filial no surge de una pareja que contrajo matrimonio o de una adopción.

Para la Corte, no cabe duda de que la expresión acusada pone en evidencia una diferenciación de trato entre descendientes y ascendientes del testador que resulta inadmisibles desde el punto de vista constitucional, al restringir el derecho herencial solo a los hijos habidos en el matrimonio y a los ascendientes que tengan dicho vínculo, situación que genera una discriminación legal por el origen familiar o por el nacimiento de los hijos cuya filiación es extramatrimonial o adoptiva, desconociendo los principios y valores que enmarcan la Constitución, en especial, el atinente a la igualdad de trato ante la ley que consagra el artículo 13 de la Carta Política.

Por consiguiente, la Corte procedió a declarar la inexecutable de la expresión “legítimo” contenida en el artículo 1165 del Código Civil, por desconocer los artículos 1º, 2º, 13 y 42 de la Constitución Política, en cuanto consagra un trato discriminatorio por razones de origen familiar y promueve un efecto simbólico negativo en el uso literal del lenguaje empleado en esta norma.

4. Aclaración de voto

El Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS aclaró su voto al considerar que, si bien comparte la decisión adoptada por parte de la Corte de declarar inexecutable la expresión “legítimos” y no pronunciarse explícitamente sobre las palabras “ascendientes y descendientes”, contenidas en el

artículo 1165 del Código Civil, se aparta de las afirmaciones referidas a la existencia de una omisión legislativa absoluta en materia de legados para las familias de crianza.

A su juicio, era inadecuado realizar cualquier aseveración frente a los vocablos “ascendientes y descendientes”, porque la demanda no formuló cargo alguno sobre esos fragmentos, ni denunció una omisión legislativa relativa en relación con hijos/hijas y padres/madres de crianza. El estudio de los segmentos mencionados se activó por la intervención de la Defensoría del Pueblo, concepto que carece de la entidad suficiente para generar un cargo distinto y autónomo de la demanda, puesto que el control constitucional consagrado en el numeral 1º del artículo 241 de la Constitución es rogado y es improcedente entrar a estudiar nuevos cargos formulados por los intervinientes, de acuerdo con las Sentencias C-1053 de 2001, C-154 de 2004 y C-401 de 2010. En su sentir, la aseveración de la existencia de una omisión legislativa absoluta en materia de legados de familias de crianza carece de nexo con la parte resolutive de la providencia objeto de voto razonado, por lo que es un dicho, que no constituye precedente ni cosa juzgada.

Ahora bien, la argumentación esbozada por la mayoría de la Sala sobre el artículo 1165 del Código Civil en relación con los fragmentos “ascendientes y descendientes” es un estropicio jurídico en términos constitucionales. Aunado a los problemas formales explicados, las aseveraciones constituyen una discriminación hacia las familias de crianza, las cuales han sido amparadas en el ejercicio de control concreto, vía tutela, como ocurrió en las Sentencias T-586 de 1999, T606 de 2013, T-070 de 2015, T-074 de 2016, T-354 de 2016, T-525 de 2016, T-107 de 2017, T-495 de 2017 y T-281 de 2018, entre otras. Dicho precedente evidenciaba que si la Sala, de manera inadecuada, hubiera querido pronunciarse sobre tal asunto, se encontraba ante una omisión legislativa relativa y no absoluta”. Enero 29 de 2020. Expediente D-13340. Sentencia C-028 de 2020. Magistrado Ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Inciso segundo del artículo 1468, artículo 1481 y artículo 1488 del Código Civil.

“...

Las expresiones demandadas integran disposiciones legales que hacen parte de la institución jurídica de “La donación entre vivos” del Código Civil. En ese contexto, la Corte encontró que las locuciones legítimo y legítimos apreciadas a partir del contenido normativo de la figura de (i) la aceptación de donaciones (art 1468 CC), (ii) la resolución de la donación entre vivos (art. 1481 CC) y el donante impedido para ejercer la acción revocatoria (art. 1488 CC) generan un trato discriminatorio por el origen familiar de los hijos que se relaciona con el parentesco.

Al respecto, estimó la Corte que las expresiones acusadas se relacionan con el parentesco que surge exclusivamente del matrimonio, contraponiéndose a los otros modos de filiación que bien pueden originarse, de acuerdo con la Constitución y la propia jurisprudencia, por vínculos naturales o adoptivos que, históricamente, se vinculaban con el concepto de parentesco “ilegítimo” el cual hoy en día se entiende excluido del ordenamiento jurídico.

La Corte recordó que según el criterio que prevaleció durante largo tiempo en el sistema jurídico colombiano, las relaciones filiales se entendían como legítimas e ilegítimas. Con todo, ello desconoce en la actualidad los principios y valores constitucionales, concretamente, aquellos que reconocen la igualdad de trato ante la ley que se proyecta en el ámbito de la familia en favor de todos los hijos, sin importar cual haya sido su origen, es decir, a los habidos en el matrimonio o fuera de él y que implica otorgarles a los mismos, de acuerdo con el artículo 42 superior, un idéntico tratamiento jurídico en lo relativo a sus derechos y obligaciones. En ese contexto, es preciso reiterar, tal como lo ha hecho esta Corporación en numerosos pronunciamientos sobre la materia, que el régimen constitucional vigente no prevé categorías, tipificaciones o clases de hijos. Ello, en atención a que la enunciación normativa de matrimoniales o legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, se refiere exclusivamente a los modos de filiación, circunstancia que no representa una diferenciación entre la igualdad material de derechos y obligaciones que existe entre los hijos y no constituye un criterio para perpetuar un trato histórico discriminatorio que ha sido abolido.

Así las cosas, la Corte consideró que las expresiones “legítimo” y “legítimos” contenidas en los artículos 1468, 1481 y 1488 del Código Civil, en caso de permanecer formalmente en el ordenamiento jurídico, generarían un efecto simbólico negativo en el uso literal del lenguaje, que se concreta en una discriminación y estigmatización en relación con los hijos cuya filiación no proviene del vínculo matrimonial de sus padres y que, en consecuencia su parentesco fue calificado erróneamente de ilegítimo. Por consiguiente, procedió a declarar inexecutable las expresiones demandadas”.

Enero 29 de 2020. Expediente D-13342. Sentencia C-029 de 2020. Magistrada Ponente: Doctora Cristina Pardo Schlesinger.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República

Decreto 042 de 2020.

(16/01). Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Diario Oficial 51.198.

Decreto 046 de 2020.

(16/01). Por el cual se modifican disposiciones del Decreto 1077 de 2015 en relación con los precios máximos de la Vivienda de Interés Social y la Vivienda de Interés Prioritario. Diario Oficial 51.198.

Decreto 058 de 2020.

(20/01). Por el cual se sustituye el Título 5 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamentan los artículos 8 y 9 de la Ley 1966 de 2019. Diario Oficial 51.202.

Decreto 064 de 2020.

(20/01). Por el cual se modifican los artículos 2.1.3.11, 2.1.3.13, 2.1.5.1, 2.1.7.7, 2.1.7.8 Y 2.1.3.17, y se adicionan los artículos 2.1.5.4 y 2.1.5.5 del Decreto 780 de 2016, en relación con los afiliados al régimen subsidiado, la afiliación de oficio y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 51.202.

Decreto 065 de 2020.

(20/01). Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales. Diario Oficial 51.202.

Decreto 078 de 2020.

(28/01). Por el cual se deroga el párrafo del Artículo 2.2.1.7.9.6., modifica los Artículos 2.2.1.7.9.6. Y 2.2.1.7.9.8., de la Sección 9, del Capítulo 7, Título 1, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificados por el Artículo 3° del Decreto 1595 de 2015 y el Decreto 1366 de 2018. de la Sección 9, del Capítulo 7, del Título 1, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, los cuales fueron modificados por el artículo 3° del Decreto 1595 de 2015 y por el Decreto 1366 de 2018". Diario Oficial 51.210.

Decreto 095 de 2020.

(28/01). Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 2 del Decreto 2519 de 2011. Diario Oficial 51.210.

Decreto 096 de 2020.

(28/01). Por el cual se reglamenta el párrafo 2° del artículo 850 del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Diario Oficial 51.210.

Decreto 097 de 2020.

(28/01). Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 77 de la Ley 2008 de 2019 por medio de la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 10 de enero al 31 de diciembre de 2020. Diario Oficial 51.210.

Decreto 098 de 2020.

(28/01). Por el cual se adicionan el Decreto 1082 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional y el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de

Minas y Energía, en lo relacionado con los proyectos que se ejecuten a través de modalidad de obras por regalías para el desarrollo de las entidades territoriales. Diario Oficial 51.210.

Decreto 117 de 2020.

(28/01). Por el cual se adiciona la Sección 3 al Capítulo 8 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la creación de un Permiso Especial de Permanencia para el Fomento de la Formalización -PEPFF. Diario Oficial 51.210.

Decreto 118 de 2020.

(28/01). Por el cual se adiciona el capítulo 2, al título 5, de la parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta el artículo 280 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en lo relacionado al uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) para el pago del servicio de energía por concepto de la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado. Diario Oficial 51.210.

Decreto 119 de 2020.

(28/01). Por el cual se adiciona una Subsección a la Sección 7 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en relación con el criterio de focalización para el acceso al subsidio familiar de vivienda en especie para áreas urbanas a los hogares que pertenezcan al pueblo Rrom o Gitano en atención a su situación de vulnerabilidad. Diario Oficial 51.210.

Decreto 120 de 2020.

(28/01). Por el cual se adiciona el Capítulo 2 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la reglamentación del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT). Diario Oficial 51.210.

Decreto 129 de 2020.

(30/01). Por medio del cual se adiciona el Título 10 a la parte 4 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte. Diario Oficial 51.212.

Decreto 130 de 2020.

(30/01). Por el cual se sustituye el Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el Certificado de Incentivo Forestal-CIF. Diario Oficial 51.212.